

**JUICIO PARA LA DEFENSA  
CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTES No.:** JDCE-18/2018

**PROMOVENTE:** Carlos Alberto Arellano Contreras

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo.

**Colima, Colima, a 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos del expediente identificable con la clave y número de expediente **JDCE-18/2018**, para resolver sobre la Resolución de Sobreseimiento del medio de impugnación promovido por **CARLOS ALBERTO ARELLANO CONTRERAS** con el carácter de Candidato Independiente a la Presidencia de Manzanillo, Colima, para controvertir el Acuerdo identificado con la clave **IEE/CG/A016/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado<sup>1</sup>, por el que se determinaron los límites de financiamiento privado que pueden recibir los partidos políticos durante la anualidad 2017-2018 por sus militantes respecto de las actividades ordinarias permanentes; las aportaciones de las y los simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como, el límite individual de las aportaciones de simpatizantes y los límites de financiamiento privado de las y los candidatos independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**1.1. Acuerdo IEE/CG/A046/2015.** Según refiere la parte actora, el 31 treinta y uno de enero de 2015 dos mil quince, el Consejo General determinó, mediante Acuerdo IEE/CG/A053/2015, los topes de gastos de campaña de las elecciones a la Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos de la entidad del Proceso electoral Local 2014-2015.

**1.2. Acuerdo IEE/CG/A053/2017.** El 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, a través del Acuerdo identificable con la clave IEE/CG/A053/2017, el Consejo General determinó el financiamiento público ordinario y de actividades específicas a que tienen derecho los

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo solo Consejo General.

partidos políticos para el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2017 dos mil diecisiete a septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

**1.3. Acuerdo IEE/CG/A016/2017.** Con fecha 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante Acuerdo IEE/CG/A016/2017, se fijaron los límites del financiamiento privado que pueden recibir los partidos políticos durante la anualidad 2017-2018 por sus militantes respecto de las actividades ordinarias permanentes; las aportaciones de las y los simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como, el límite individual de las aportaciones de simpatizantes y los límites de financiamiento privado de las y los aspirantes a candidatos independientes para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

**1.4. Tope de gastos de campaña.** El 31 treinta y uno de enero del actual, el Órgano Superior del Instituto Electoral, aprobó los topes de gastos de campaña de las elecciones a Diputaciones Locales y Ayuntamientos de la entidad para el Proceso Electoral Local 2017-2018, lo anterior mediante Acuerdo **IEE/CG/A035/2018**.

**1.5. Constancia de registro como Candidato Independiente.** El 19 diecinueve de abril, el actor recibió, por parte del Instituto Electoral a través del Consejo Municipal, la constancia de registro como Candidato Independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo.

**1.6. Presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.** El 27 veintisiete de abril, en atención a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional Electoral, acordó el registro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral<sup>3</sup> en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente que ha sido detallado en el proemio de la actual resolución y, con esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, certificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

**1.7. Publicitación del Juicio Ciudadano.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

Impugnación en Materia Electoral y 66, párrafo segundo, de la Ley de Medios, se hizo del conocimiento público mediante cédula que durante el plazo de 72 setenta y dos horas se fijó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional electoral, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito, sin que en dicho plazo compareciera tercero interesado alguno<sup>4</sup>.

**1.8. Admisión y turno.** El 2 dos de mayo, en Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió admitir el Juicio Ciudadano interpuesto por el ciudadano CARLOS ALBERTO ARELLANO CONTRERAS; asimismo, se ordenó requerir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Consejera Presidenta para que rindiera el informe circunstanciado respectivo al que instruyó acompañaran las copias certificadas de la documentación en que sustentará las afirmaciones que vertiera en el informe de mérito, así como, las copias certificadas del expediente completo que se hubiese integrado con motivo del Acuerdo controvertido.

Con acuerdo de esa misma fecha, de conformidad con el numeral 33 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fue turnado el expediente en que se actúa, a la ponencia del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, por corresponderle de conformidad al Acuerdo de Pleno relativo al turno de los asuntos que se tramiten ante este Tribunal Electoral.

**1.9. Rendición del informe circunstanciado.** Con auto de fecha 4 cuatro de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número IEEC/PCG-1081/2018, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por medio del cual rindió el informe circunstanciado solicitado, al ser señalado por el actor como autoridad responsable.

**1.10. Acuerdo IEE/CG/A072/2018.** El 17 diecisiete de mayo de 2018 de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio número IEEC/PCG-1218/2018, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa,

---

<sup>4</sup> Lo que se advierte en la Certificación de no comparecencia de Terceros Interesados, misma que obra en autos del presente Juicio.

Consejera Presidenta del Consejo General, en alcance al oficio IEEC/PCG/1081/2018, con el cual remitió el informe circunstanciado, al que anexó copia del Acuerdo IEE/CG/A072/2018, por el que determinó el referido Consejo General los límites del financiamiento privado que pueden recibir las y los candidatos independientes durante el periodo de campaña para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo INE/CG/426/2018.

Cabe señalar, que del análisis del punto de ACUERDO SEGUNDO del referido Acuerdo IEE/CG/A072/2018, se dejó sin efectos lo estipulado en el punto de ACUERDO QUINTO en correlación al punto SEGUNDO, ambos del acuerdo impugnado IEE/CG/A016/2017, relativo al límite de financiamiento privado que podían recibir los candidatos independientes por el monto de \$1'157,804.87 (Un millón ciento cincuenta y siete mil ochocientos cuatro pesos 87/100 M. N.).

**1.11. Cierre de instrucción.** Con fecha 17 diecisiete de mayo, ante la completa y debida integración del expediente, en términos del artículo 26, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, se acordó el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local;<sup>5</sup> 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega violaciones al derecho político-electoral para participar como candidato independiente en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, esto es, alega violaciones a su derecho de ser votado en relación al

<sup>5</sup> El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

término de equidad y controvirtió el Acuerdo **IEE/CG/A016/2017** aprobado por el Consejo General.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación.**

Sobre este particular este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9º, 11, 12, 22, 23, 26 y 65 de la Ley de Medios; dicho cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promueve el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

**TERCERO. Improcedencia o sobreseimiento.**

Conocida la emisión del Acuerdo **IEE/CG/A072/2018**, se advierte que, en el presente Juicio Ciudadano se actualiza una causa de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 33 de la Ley de Medios.

*Artículo 33.- **Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:***

*I.- Cuando el promovente se desista expresamente;*

***II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución impugnada;***

*III.- Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior; y*

*IV.- Cuando durante el procedimiento de un juicio para la defensa ciudadana electoral, el promovente haya fallecido o exista declaración de incapacidad.*

Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional local.

Tal como se desprende de la porción normativa trasunta, un medio de impugnación cuando por cualquier motivo quede sin materia de análisis, se deberá sobreseer y en el caso que nos ocupa, se actualiza la invocada hipótesis normativa de mérito, ello al haberse modificado el acuerdo controvertido y haber alcanzado el justiciable su pretensión. Ello, por los motivos que a continuación se expresan.

En efecto, el 25 veinticinco de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Sentencia en el expediente identificado con la clave y número SUP-JDC-222/2018, del índice de la referida Sala, en la que se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-227/2018, SUP-JDC-228/2018 y SUP-JDC-240/2018 al SUP-JDC-222/2018.

**SEGUNDO.** Se revoca el Acuerdo impugnado para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**TERCERO. Se declara la inaplicación del artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procesos (sic) Electorales, en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes “no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate”.**

**CUARTO.** Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la inaplicación de lo previsto en el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional local.

En cumplimiento a la ejecutoria en comento, con fecha 27 veintisiete de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo identificado con la clave y número INE/CG426/2018, de conformidad a lo dispuesto en la sentencia antes señalada, acordando lo que a continuación se transcribe:

**“PRIMERO.** El límite de financiamiento privado que pueden recibir las y los candidatos independientes, por concepto de aportaciones de simpatizantes o el mismo candidato, durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en dinero o en especie, será el resultado de restarle al tope de gastos de campaña que les corresponda, el financiamiento público al que tienen derecho. Derivado de lo anterior, el Instituto, realizará las acciones pertinentes para el efecto de mantener informados a los candidatos independientes de las modificaciones a su financiamiento público, y en consecuencia a sus límites de financiamiento privado.

**SEGUNDO.** El límite de aportaciones individuales que podrán realizar los candidatos independientes, y simpatizantes, será de la siguiente manera:

No.	Entidad Federativa	Tope de gastos de campaña (A)	Límite de aportación individual de la y los candidatos (A*10%)	Límite aportación individual de simpatizantes (A*0.5%)
	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	\$429,633,325.00	\$42,963,332.50	\$2,148,166.62
	Por cada fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa	\$1,432,111.00	\$143,211.10	\$7,160.55
	Por cada fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa			
1	Baja California Sur	\$2,864,222.00	\$286,422.20	\$14,321.11
2	Chiapas	\$18,617,443.00	\$1,861,744.30	\$93,087.22
3	Guerrero	\$12,888,999.00	\$1,288,899.90	\$64,445.00
4	Jalisco	\$28,642,220.00	\$2,864,222.00	\$143,211.10
5	Nuevo León	\$17,185,332.00	\$1,718,533.20	\$85,926.66
6	Sinaloa	\$10,024,777.00	\$1,002,477.70	\$50,123.89
7	Tlaxcala	\$4,296,333.00	\$429,633.30	\$21,481.67

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que notifique el presente Acuerdo a las y los candidatos independientes a los diferentes cargos de elección federal a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO.** Se instruye a los Organismos Públicos Locales Electorales, para el efecto de que se apeguen a los criterios contenidos en el presente Acuerdo para la emisión de sus respectivos límites de financiamiento privado.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, notifique el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales Electorales.

**SÉPTIMO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.”

El énfasis y subrayado es realizado por este órgano jurisdiccional local.

Derivado de lo anterior, y, en cumplimiento al punto de ACUERDO QUINTO del acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, antes transcrito, el 17 diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo General emitió el ya referido acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A072/2018, en el cual se resuelve, en lo que interesa, lo siguiente:

“PRIMERO. Este Consejo General determina que el límite de financiamiento privado que pueden recibir las y los candidatos independientes durante el periodo de campaña para el Proceso Electoral

*Local 2017-2018 será el estimado en la Tabla 1 de la Consideración 7ª de este instrumento.*

*SEGUNDO. Se deja sin efectos lo estipulado en el punto de Acuerdo QUINTO en correlación al punto SEGUNDO, ambos del denominado IEE/CG/A016/2017, relativo al límite de financiamiento privado que pueden recibir los candidatos independientes por el monto de \$1'157,804.87 (Un millón ciento cincuenta y siete mil ochocientos cuatro pesos 87/100 M. N.).*

*TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a todos los partidos políticos ante este organismo electoral local y a los Consejeros Municipales Electorales, a través de éstos a los ciudadanos que encabezan la fórmula o planilla de las candidaturas independientes, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.*

*... ”*

Tal como se desprende de la parte trasunta de los puntos de acuerdo, el Consejo General determinó modificar el límite del financiamiento privado de los candidatos independientes, que era de \$1'157,804.87 (Un millón ciento cincuenta y siete mil ochocientos cuatro pesos 87/100 M. N.), para quedar en \$3'543,577.03 (Tres millones quinientos cuarenta y tres mil quinientos setenta y siete pesos 03/100 M. N.), cantidad que sumada con el financiamiento público a que tiene derecho que es de \$137,371.14 (Ciento treinta y siete mil trescientos setenta y uno 14/100 M. N.), arroja la suma total de \$3'680,948.17 (Tres millones seiscientos ochenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos 17/100 M. N.), monto que es similar al tope de gastos de campaña a que tienen derecho los candidatos de partidos políticos.

Ahora bien, es evidente que el acto que la parte actora impugnó en esta vía consistía en el límite del financiamiento privado que, en su carácter de candidato independiente, debía tener y que, el Consejo General había fijado el 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete al aprobar el Acuerdo IEE/CG/A016/2017; sin embargo, a la fecha en que se emite la presente resolución, dicho límite ha sido modificado, tal y como se señala en el punto que antecede, determinación asumida el pasado 17 diecisiete de mayo, por el Consejo General al aprobar el diverso IEE/CG/A072/2018, del cual hiciera llegar un tanto, en alcance a su informe circunstanciado, la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del mencionado Órgano Superior de Dirección, mediante oficio número IEEC/PCG-1218/2018, mismo que obra agregado al presente sumario.

En consecuencia, al ser la materia del presente Juicio Ciudadano el límite del financiamiento privado para las y los candidatos independientes y el límite ha sido modificado por el Consejo General el 17 diecisiete de mayo del año en curso, se estima, que el presente Juicio Ciudadano ha quedado sin materia, por lo tanto, se actualiza y resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente JDCE-18/2018, por las razones antes expuestas, toda vez, que el accionante ha alcanzado la pretensión solicitada.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial identificada con la clave 34/2002<sup>6</sup>, del rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado*”**

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379-380,

*mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

El énfasis y subrayado es realizado por este órgano jurisdiccional local.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO. SE SOBREESE** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-18/2018**, promovido por **CARLOS ALBERTO ARELLANO CONTRERAS** en contra del Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A016/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en términos de los considerandos de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** a la parte promovente en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Consejera Presidenta y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley de Medios; 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión

Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario-Local 2017-2018, celebrada el 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, fungiendo como ponente el primero de los Magistrados en mención, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima durante la sesión pública de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho.**